

**INFORME DEL COMITE *AD HOC***  
**PARA LA ELABORACION**  
**DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL**  
**CONTRA**  
**EL *APARTHEID* EN LOS DEPORTES**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 36 (A/37/36)



**NACIONES UNIDAS**



**INFORME DEL COMITE *AD HOC***  
**PARA LA ELABORACION**  
**DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL**  
**CONTRA**  
**EL *APARTHEID* EN LOS DEPORTES**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 36 (A/37/36)**



**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1982**

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Página</u>
Carta de envío . . . . .	iv
Informe del Comité <u>ad hoc</u> para la elaboración de una convención internacional contra el <u>apartheid</u> en los deportes . . . . .	1
ANEXO. Proyecto revisado de Convención Internacional contra el <u>Apartheid</u> en los Deportes . . . . .	5

CARTA DE ENVIO

30 de agosto de 1982

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitirle por la presente el informe aprobado el 27 de agosto de 1981 por el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

Este informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 36/172 I de 17 de diciembre de 1981, de la Asamblea General.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Ernest Besley MAYCOCK  
Presidente del Comité ad hoc para  
la elaboración de una convención  
internacional contra el apartheid  
en los deportes

Excelentísimo Señor  
Javier Pérez de Cuéllar  
Secretario General de las  
Naciones Unidas  
Nueva York

INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION  
INTERNACIONAL CONTRA EL APARTHEID EN LOS DEPORTES

1. El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes fue establecido por la Asamblea General en la resolución 31/6 F de 9 de noviembre de 1976, en la que, entre otras cosas, la Asamblea pedía al Comité ad hoc que:

a) Preparara un proyecto de declaración sobre el apartheid en los deportes, como medida provisional, y lo presentara a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

b) Tomara medidas preparatorias para la redacción de una convención internacional contra el apartheid en los deportes e informase al respecto a la Asamblea en su trigésimo segundo período de sesiones.

2. En la resolución 32/105 M, de 14 de diciembre de 1977, la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes recomendada por el Comité ad hoc y pidió a éste que redactase una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

3. En su resolución 36/172 I, de 17 de diciembre de 1981, la Asamblea General pidió al Comité ad hoc que continuara su labor con miras a presentar un proyecto de convención a la Asamblea lo antes posible. El proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes se reproduce en el anexo al presente informe.

4. En la actualidad el Comité ad hoc está integrado por los 24 Estados Miembros que se citan a continuación:

Argelia	Malasia
Barbados	Nepal
Canadá	Nigeria
Congo	Perú
Filipinas	República Arabe Siria
Ghana	República Democrática Alemana
Guinea	República Socialista Soviética de Ucrania
Haití	República Unida de Tanzania
Hungría	Somalia
India	Sudán
Indonesia	Trinidad y Tabago
Jamaica	
Yugoslavia	

Los representantes de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de los dos movimientos de liberación sudafricanos reconocidos por la OUA, el African National Congress of South Africa y el Pan Africanist Congress of Azania, asisten a las reuniones del Comité ad hoc en carácter de observadores.

5. En su 15a. sesión, celebrada el 17 de febrero de 1982, el Comité ad hoc eligió por unanimidad a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Ernest B. Maycock (Barbados)

Vicepresidentes: Sr. Janos Matus (Hungría)  
Sr. Keshav Raj Jha (Nepal)  
Sr. George Mwanjabala (República Unida de Tanzania)

Relator: Sr. Stafford Neil (Jamaica)

6. En esa sesión, el Comité ad hoc estableció un grupo de trabajo al que pidió que comenzara a celebrar consultas sobre el proyecto de convención y que le informara sobre sus resultados para su examen. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes miembros: Barbados, Filipinas, Hungría, Jamaica, Nepal, Nigeria, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Somalia.
7. En una reunión celebrada en la Sede el 12 de mayo de 1982, el Comité ad hoc celebró consultas sobre el apartheid en los deportes con varias personalidades del mundo deportivo. Participaron en esas consultas la Sra. Evelyn Herberg, competidora en atletismo de la República Democrática Alemana; el Sr. Sam Ramsamy, Presidente del Comité Olímpico no Racial de Sudáfrica; el Dr. John Logan, jugador de rugby de los Estados Unidos y el Sr. Clive Lloyd, capitán del equipo de cricket de las Indias Occidentales.
8. En vista de la importancia de celebrar consultas con otros Estados en diferentes regiones del mundo, el Relator del Comité ad hoc lo representó en la Conferencia Regional Asiática sobre las Medidas contra el Apartheid, celebrada en Manila, del 24 al 26 de mayo de 1982.
9. El Comité ad hoc examinó detalladamente las respuestas enviadas por los Estados Miembros en relación con el proyecto de convención 1/. Observó que en tres de las respuestas se sugerían enmiendas de fondo al proyecto de convención.
10. El Grupo de Trabajo celebró consultas con la delegación de Italia sobre su propuesta de enmendar el proyecto de convención. El Comité ad hoc desea expresar su reconocimiento a la delegación de Italia por sus propuestas, que fueron examinadas ampliamente, y espera que en el preámbulo se reflejen algunas de esas propuestas.
11. Con respecto a la propuesta del Pakistán de reconocer los derechos de las víctimas del apartheid en la esfera de los deportes por conducto del Comité Olímpico Internacional, el Comité ad hoc consideró que sería preferible que el propio Comité Olímpico Internacional abordara este asunto.
12. El Comité ad hoc, teniendo en cuenta la sugerencia de Túnez, en cuanto a la posibilidad de incluir un preámbulo en que queden enunciados ciertos principios fundamentales, y con el objeto de acelerar sus trabajos, ha actualizado el proyecto de preámbulo que figura en el proyecto de convención revisado.
13. Con respecto a la propuesta de Túnez sobre "las medidas apropiadas" que deberá tomar la Comisión para tratar las violaciones de las disposiciones de la Convención, el Comité ad hoc aún sigue examinando esas medidas dentro del contexto del artículo 10.
14. El Comité ad hoc prosiguió su examen del artículo 10. Las posiciones básicas de las delegaciones que apoyan el artículo 10 A y 10 B no han cambiado. Los que apoyan el proyecto de artículo 10 A manifestaron estar dispuestos a considerar cualquier otra propuesta de transacción que reflejara los mismos principios básicos y que pudiera lograr consenso dentro del Comité ad hoc. Los que apoyan el proyecto

de artículo 10 B, aunque no insisten necesariamente en el texto del artículo 10 B en la forma en que ha sido redactado, estiman que la versión final del artículo 10 debe incluir algún tipo de medidas contra equipos e individuos de Estados que no son partes en la Convención, que violen el boicoteo del apartheid en el deporte.

15. El Comité siguió examinando la sugerencia relativa a ampliar el mandato de la Comisión Internacional creada en el artículo 11, como se señaló en el párrafo 12 de su informe anterior 2/.

16. El Comité también examinó, como posible opción a los artículos 10 A y 10 B, una propuesta presentada por el Sr. Sam Ramsamy, Presidente del Comité Olímpico no Racial de Sudáfrica, que dice:

"Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos a fin de velar por que se cumpla el principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para impedir que los individuos y equipos que compiten en actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con individuos o equipos que representen un país que practique el apartheid, ingresen a sus países respectivos para participar en acontecimientos deportivos."

17. A juicio del Comité, las sugerencias que figuran en los párrafos 15 y 16 han resultado útiles en el proceso de consultas. Sin embargo, se necesitan más consultas para superar algunas de las diferencias que aún existen.

18. Por lo tanto, el Comité recomienda que se prorrogue su mandato a fin de proseguir su labor con miras a presentar un proyecto de convención a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones.

#### Notas

1/ A/AC.192/L.3.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 36 (A/36/36).



Proyecto revisado de convención internacional contra el  
apartheid en los deportes

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, por las que los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos a/ proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Observando que, de acuerdo con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial b/, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en todas las esferas,

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condena la práctica del apartheid en los deportes y ha afirmado su apoyo incondicional al principio olímpico de que no se ha de permitir discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política, y de que el mérito debe constituir el único criterio para la participación en las actividades deportivas,

Considerando que la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes c/, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1977, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente el apartheid en los deportes,

Recordando las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y reconociendo en particular que la participación en intercambios deportivos con equipos seleccionados sobre la base del apartheid apoya y alienta en forma directa la comisión del crimen de apartheid, según se define en esa Convención,

Resuelto: a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la práctica del apartheid en los deportes y fomentar los contactos deportivos internacionales basados en el principio olímpico,

Reconociendo que los contactos deportivos con cualquier país que practique el apartheid en los deportes condonan y refuerzan el apartheid violando los principios olímpicos y, en consecuencia, se convierten en una legítima preocupación de todos los gobiernos,

Deseosos de aplicar los principios consagrados en la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes y de lograr que se adopten lo antes posible medidas prácticas para ese fin,

Convencidos de que la aprobación de una convención internacional contra el apartheid en los deportes daría lugar a la adopción de medidas más eficaces en el plano internacional y nacional, con miras a la eliminación del apartheid en los deportes,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

- a) La expresión "apartheid" denotará un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que se practica en el Africa meridional. El "apartheid en los deportes" es la aplicación de las políticas y prácticas de tal sistema a las actividades deportivas organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados;
- b) La expresión "instalaciones deportivas nacionales" denotará cualesquiera instalaciones deportivas que se utilicen dentro del marco de un programa de deportes que funcione bajo los auspicios de un gobierno nacional;
- c) La expresión "principio olímpico" se refiere al principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política;
- d) La expresión "contrato deportivo" denotará todo contrato concertado para organizar, promover o realizar cualquier actividad deportiva, incluidos los contratos relativos a derechos derivados de esas actividades, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios a tales actividades;
- e) La expresión "deportistas" denotará a deportistas de uno y otro sexo.

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan el apartheid y se comprometen a aplicar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política encaminada a eliminar la práctica del apartheid en todas sus formas en la esfera de los deportes.

#### Artículo 3

Los Estados Partes no permitirán contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus equipos deportivos, organizaciones deportivas y deportistas particulares no mantengan tales contactos.

#### Artículo 4

Los Estados Partes establecerán reglamentos y directrices nacionales para impedir que se mantengan contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid, y asegurarán que se disponga de medios eficaces para lograr la observancia de esos reglamentos y directrices.

## Artículo 5

Los Estados Partes se negarán a prestar asistencia financiera o de otra índole a sus organismos deportivos, equipos deportivos o deportistas particulares para que participen en actividades deportivas en países que practiquen el apartheid, o con equipos o deportistas que hayan sido seleccionados sobre la base del apartheid.

## Artículo 6

Todo Estado Parte adoptará medidas apropiadas con respecto a los equipos, organismos deportivos y deportistas que participen en actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos de un país que practique el apartheid y, en especial:

- a) Se negará a prestar asistencia financiera o de otra índole, cualquiera que sea su fin, a esos organismos, equipos y deportistas;
- b) Impedirá a esos organismos y equipos deportivos y deportistas el acceso a las instalaciones deportivas nacionales;
- c) No reconocerá la validez de todo contrato deportivo profesional que entrafie la realización de actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos o deportistas elegidos sobre la base del apartheid;
- d) No concederá honores o premios nacionales en la esfera de los deportes a esos equipos o individuos y retirará los que les haya conferido;
- e) No celebrará recepciones oficiales en honor de esos equipos o deportistas.

## Artículo 7

Los Estados Partes no concederán visados a los representantes de organismos deportivos, miembros de equipos o deportistas de los países que practiquen el apartheid, ni permitirán su ingreso al país.

## Artículo 8

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que todo país que practique el apartheid sea expulsado de los organismos deportivos internacionales y regionales.

## Artículo 9

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos para impedir que los organismos deportivos internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a los organismos afiliados que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el apartheid.

## Artículo 10 A

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos a fin de velar por que se cumpla el principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales no participen en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

## Artículo 10 B

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos en la tarea de velar por que se cumpla el principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales no participen en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid, o de un país cuyos nacionales o equipos participen en actividades deportivas con individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

## Artículo 11

1. Se constituirá una Comisión Internacional contra el Apartheid en los Deportes (en adelante denominada la Comisión) compuesta de representantes de cinco Estados Partes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con los Estados Partes y sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

2. El nombramiento inicial de los miembros de la Comisión se hará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años, al cabo del cual podrán ser nombrados nuevamente. El nombramiento de miembros tras la expiración de los mandatos se hará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

## Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto.

2. La Comisión informará todos los años, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere.

## Artículo 13

1. Cualquier Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las quejas sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que presenten los Estados Partes que también hayan hecho tal declaración. La Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.

2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la queja, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión.

#### Artículo 14

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.
2. La Comisión aprobará su propio reglamento.
3. La secretaría de la Comisión será provista por el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General convocará la reunión inicial de la Comisión.

#### Artículo 15

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia a instancia de los Estados Partes en la controversia y con su mutuo acuerdo, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido en otro medio de arreglo.

#### Artículo 16

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

#### Artículo 17

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

#### Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 19

Todo Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

## Artículo 20

1. Todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 16 y 17;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 18;
- c) Los retiros efectuados con arreglo al artículo 19;
- d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo 20.

## Artículo 22

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

## Notas

- a/ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
- b/ Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo.
- c/ Resolución 32/105 M, de la Asamblea General, anexo.



---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - استلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---